



GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
N° 058 - 2020 - GRJ/GGR

Huancayo, 29 FEB. 2020

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Informe N° 005-2020-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 202-2019-GRJ/GRI, Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 203-2019-GRJ/GRI, Resolución Gerencial Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial N° 001-2019-GRJ/GRPPAT, Informe de Precalificación N° 081-2019-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, Informe de Precalificación N° 082-2019-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, Informe de Precalificación N° 083-2019-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, los actuados mediante el expediente N° 02020981 y;

CONSIDERANDO:

SOBRE LA ACUMULACIÓN

Que, el artículo 149° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Ley N° 27444 y modificatorias, establece que: "La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión";

Que, la acumulación de procedimientos tiene el propósito que se les de trámite en un mismo expediente de manera agregada y simulada, y concluyan en el mismo acto administrativo, evitando traslados, notificaciones, simplificando la prueba y limitando los recursos, constituyendo una solución adecuada al principio de celeridad para aquellos casos que guarden conexión por la materia pretendida, evitando repetir actuaciones así como resoluciones contradictorias;

Que, de los documentos de la referencia, se advierte la existencia de conexión entre los objetivos de los Informes de Precalificación N° 083-2019, 082-2019 y 081-2019, toda vez que los mismos son originados por presunta negligencia en el ejercicio de las funciones de los servidores ADOLFO SANTOS RODRIGUEZ en su condición de Sub Gerente de Obras (desde 04/01/2012 al 04/02/2013), GABRIEL ENRIQUE CALDERON PONCE en su condición de Sub Gerente Regional de Estudios (desde 13/04/2010 al 12/12/2012), VICTOR PEÑA DUEÑAS en su condición de Sub Gerente de Inversión Pública (desde 17/01/2011 al 31/12/2014), quienes mediante Informe de Auditoría N° 925-2018-CG/GRJU-AC, se habría determinado la responsabilidad de los procesados;

PARTE DESCRIPTIVA:

Que, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, en el segundo párrafo, establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina

GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	4082999
EXP. N°	2020981



GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN



*Trabajando con la fuerza del pueblo!*

de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. La autoridad administrativa resuelve en un plazo de (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. Por su parte, **el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, en su artículo 97°, precisa que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante este período, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma.** En este último supuesto, es decir, si la referida oficina hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, en esta línea, según Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; en su primer párrafo del numeral 10.1, señala: **"La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de (3) años"**, de transcurrido dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, se extingue la potestad punitiva del Estado para investigar e imponer sanciones; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiera generado; asimismo, el segundo párrafo de la citada norma señala: **"Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces (...) recibe el reporte o denuncia correspondiente"**;

#### **DE LOS HECHOS Y CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN:**

Que, a través del Oficio N° 0063-2018-CG/REG de fecha 19 de noviembre de 2018, la Contraloría General de la República a través de la Sub Gerencia de Control de Gerencias Regionales, remitió el Informe de Auditoría N° 925-2018-CG/GRJU-AC, al ex Gobernador Regional Sr. Ángel Unchupaico Canchumani, recomendando se disponga las acciones necesarias para la implementación de las recomendaciones consignadas en dicho Informe;

Que, mediante Memorando N° 3275-2018-GRJ/GGR de fecha 21 de noviembre del 2018, el Gerente General Regional Ing. Víctor Raúl Dueñas Capcha, remite el presente documento al Sub Director de Recursos Humanos Lic. Víctor Ángeles Cárdenas, se implemente las recomendaciones consignadas en el Informe de Auditoría N° 925-2018-CG/GRJU-AC; asimismo, se disponga dar inicio a las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los servidores del Gobierno Regional de Junín, cuya inconducta funcional no se encuentra sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República;





GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN



Que, con Memorando N° 3389-2018-GRJ/GGR de fecha 04 de diciembre de 2018, el Gerente General Regional Ing. Víctor Raúl Dueñas Capcha, remite el presente documento al Sub Director de Recursos Humanos Lic. Víctor Ángeles Cárdenas, en el cual reitera se implemente las recomendaciones consignadas en el referido Informe de Auditoría antes mencionado, consiguientemente el Sub Director de Recursos Humanos deriva copia del mencionado Informe de Auditoría, mediante proveído de fecha 04 de noviembre de 2018 a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, con el fin de iniciar las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades en el presente caso;

Que, a través de los Informes Técnicos N° 081-2019-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, N° 082-2019-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, N° 083-2019-GRJ/ORAF/ORH/STPAD de fecha 14 de noviembre del 2019, la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios recomienda se inicie proceso administrativo disciplinario contra los servidores: ADOLFO SANTOS RODRIGUEZ en su condición de SUB GERENTE DE OBRAS (desde 04/01/2012 al 04/02/2013), GABRIEL ENRIQUE CALDERON PONCE en su condición de SUB GERENTE REGIONAL DE ESTUDIOS (desde 13/04/2010 al 12/12/2012), VICTOR PEÑA DUEÑAS en su condición de SUB GERENTE DE INVERSIÓN PÚBLICA (desde 17/01/2011 al 31/12/2014);

Que, mediante Resolución Gerencial Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial N° 001-2019-GRJ/GRPPAT, Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 202-2019-GRJ/GRI, Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 203-2019-GRJ/GRI, de fecha 18 de noviembre del 2019, con los cuales se dispuso el inicio Proceso Administrativo Disciplinario contra los servidores antes mencionados párrafo ut supra.

### **SOBRE EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN Y NULIDAD**

Corresponde abocarnos a la prescripción solicitada indicando que si bien es cierto que los citados involucrados: Adolfo Santos Rodríguez en su condición de Sub Gerente de Obras, Gabriel Enrique Calderón Ponce en su condición de Sub Gerente Regional de Estudios, Víctor Peña Dueñas en su condición de Sub Gerente de inversión Pública, Han invocado el plazo de prescripción establecido en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, igualmente a ello debe agregarse lo dispuesto en el numeral 97.1 del artículo 97° de su Reglamento General – Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en adelante el Reglamento General, al señalar que: La facultad de determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado de la misma. En este supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esta toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, en el presente caso, la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, advierte que los hechos materia de imputación se ha desarrollado en el año 2012, como se puede evidenciar en el Informe de Control, el cual establece la acción negligente de los procesados antes mencionados, a razón de ello, esta oficina ha tomado en consideración lo establecido en el numeral 3.3 de Informe Técnico N° 469-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 25 marzo del 2019, donde señala:

*“Por lo tanto, el plazo de prescripción para el inicio del PAD en el caso de denuncias derivadas de informes de control, el plazo es de un (1) año desde que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad recibió el informe.*





GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN



*No obstante, el cómputo del plazo de un (1) año antes mencionado, debe realizarse dentro del plazo de tres (3) años desde la comisión de la falta. En otras palabras, la entidad podrá iniciar el PAD dentro del plazo de (1) año desde que tomó conocimiento del informe de control siempre que no hubiera operado el plazo de (3) años desde la comisión de la falta, caso contrario deberá declarar prescrita la acción disciplinaria”;*

Que, esto en concordancia con el considerando 26 de la Resolución de Sala Plena N°001-2016-SERVIR/TCS, de fecha 31 de agosto del 2016, en la que se establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento;

Por tanto, es pertinente declarar la prescripción del presente proceso administrativo disciplinario, toda vez que, el Informe de Auditoría N° 925-2018-CG/GRJU-AC “Proceso de Selección y Ejecución de la Obra: Construcción y Equipamiento del Hospital li-1 La Merced – Chanchamayo - Junín” periodo (del 25 de julio de 2012 al 31 de diciembre de 2015), habría prescrito, considerando que desde la comisión de los hechos irregulares ocurridos el año 2012, hasta la fecha ha sobrepasado ampliamente el plazo de los 3 años; en cuanto al inicio de acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los ex servidores; asimismo, con la presente acción no se afectará la garantía del debido procedimiento, ni se causará indefensión a los procesados, por el contrario se evitará actuaciones procesales que constituyan meros formalismos, dado que si se continuara con el proceso administrativo prescrito, se estaría trasgrediendo los principios de economía, eficacia, impulso de oficio y celeridad procesal, ocasionándose gastos económicos en materiales y recursos humanos a la entidad, ya que toda entidad estatal, es responsable de conducir procedimientos administrativos disciplinarios, que se ciñan estrictamente a los principios de impulso de oficio, celeridad, simplicidad, uniformidad y eficacia;

Finalmente, se debe señalar que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, dispone que la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad (el Gerente General en caso de los Gobiernos Regionales), de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente. En este sentido, si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, conforme a lo dispuesto en el numeral 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC. Lo anterior implica, que la Secretaría Técnica elabora el correspondiente informe, dando a conocer al Titular de la Entidad a través de su despacho, que el plazo para la instauración del procedimiento administrativo disciplinario a un determinado servidor, ha prescrito. Esto a efectos de que dicha autoridad, disponga el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, con respecto al pedido de nulidad formulado por Adolfo Santos Rodríguez y Víctor Peña Dueñas, podemos advertir que según lo establecido en el artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444, la nulidad de los actos administrativos se plantean mediante la interposición de los recursos impugnatorios; por lo tanto resulta inoficioso pronunciarse sobre dicho petitorio;





GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN



## DECISIÓN.

Que, estando a lo recomendado por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y lo dispuesto por esta Gerencia General Regional;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, por el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley del Servicio Civil N° 30057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

## **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE** la acumulación de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 202-2019-GRJ/GRI, Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 203-2019-GRJ/GRI, Resolución Gerencial Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial N° 001-2019-GRJ/GRPPAT, ya que estos guardan conexión entre sí, tramitándose como uno solo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN** de la facultad sancionadora para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores: Adolfo Santos Rodríguez en su condición de Sub Gerente de Obras (desde 04/01/2012 al 04/02/2013), Gabriel Enrique Calderón Ponce en su condición de Sub Gerente Regional de Estudios (desde 13/04/2010 al 12/12/2012), Víctor Peña Dueñas en su condición de Sub Gerente de inversión Pública (desde 17/01/2011 al 31/12/2014), según el Informe de Auditoría N° 925-2018-CG/GRJU-AC, por los fundamentos expuestos en los considerandos del presente acto.

**ARTICULO TERCERO.- DERIVAR** a la Contraloría General de la República, copias de la presente Resolución, Informe de Precalificación N° 005-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, y del Informe Técnico de SERVIR N° 469-2019-SERVIR/GPGSC, a razón de que, dicha institución deberá tomar las acciones pertinentes, y de ser el caso, realizar el deslinde de responsabilidades sobre el presente caso prescrito; no obstante, dichas acciones, traerán como consecuencia que los procedimientos administrativos disciplinarios a desarrollarse posteriormente, puedan aperturarse de manera exitosa, cumpliendo con debido proceso, y adoptándose los plazos establecidos en las normativas vigentes

**ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR** a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín, todos los actuados del presente caso, a fin de que dé inicio a las acciones necesarias para identificar la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o servidores del Gobierno Regional Junín, por haber permitido que prescriba el presente proceso.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

.....  
LIC. CLEVER RICARDO UNTIVEROS LAZO  
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para su  
conocimiento y fines pertinentes

HYO.

29 FEB 2020

.....  
Abog. Helen S. Díaz Herrera  
SECRETARIA GENERAL